



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000100201600067-00
Ubicación 41268
Condenado CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO
C.C # 1022992382

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 96 del DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

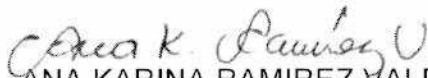
Número Único 110016000100201600067-00
Ubicación 41268
Condenado CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO
C.C # 1022992382

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Recorrido

SIGCMA

F

Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO
Cédula: : 1022992382
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIER EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FAVORECIMIENTO Y MANIPULACION DE EQUIPOS MOVILES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 96

OBJETO DE LA DECISIÓN

Atendiendo a la solicitud elevada por el penado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente respecto de la viabilidad de conceder la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 3 de abril de 2019, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, tras ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **setenta y seis (76) meses** de prisión, **multa de seis (6) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Atendiendo a los incumplimientos presentados por el sentenciado al sustituto concedido y que fueron informados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, mediante auto del 13 de abril de 2022 se dispuso correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004. Atendiendo a las explicaciones del penado, en providencia del 14 de julio de 2022 con ocasión al incumplimiento de las obligaciones presentado por el sentenciado se ordenó la revocatoria del sustituto concedido en pretérita oportunidad, librando así oficio mediante el cual se ordenó el traslado de **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** de su lugar de domicilio al establecimiento penitenciario.

En atención a que el penado no fue encontrado en su domicilio, se libró en auto del 7 de marzo de 2023 la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el **14 de agosto de 2023** legalizándose captura en auto de la misma calenda.

Se tiene el penado ha descontado la pena que le fue impuesta de la siguiente forma:

- En su primer periodo de detención el penado estuvo privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2018¹ al 19 de octubre de 2021² es decir que purgo un total de **treinta y cinco (35) meses y cuatro (4) días**.
- Del 14 de agosto de 2023 a la fecha, es decir ha descontado un total **seis (6) meses y cinco (5) días**.

¹ Fecha de captura en flagrancia.

² Día anterior a que no fuera encontrado en su lugar de domicilio.



FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural y está consagrada en el artículo 38 del Código Penal, cuya redacción original hacía alusión a la posibilidad de cumplir la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del sentenciado o en el que determinara el juez, salvo los eventos en los que el condenado perteneciera al grupo familiar de la víctima, siempre y cuando acreditara el cumplimiento de unos requisitos de carácter objetivos y subjetivos. Dicha norma fue modificada por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014 en el que se precisó, entre otros puntos, que el sustituto podría ser solicitado por el condenado independientemente de que se encontrara con orden de captura o privado de la libertad, excepto cuando haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. Además, algunos de los presupuestos para acceder al sustituto cambiaron y se fijaron en el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 le introdujo un párrafo al artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y estableció la posibilidad de que el sentenciado purgara la pena en su lugar de residencia cuando cumpliera la mitad de la condena, no hubiera sido condenado por determinados delitos y reuniera algunas de las exigencias del original artículo 38 *ibídem*. Actualmente, esta figura se reestructuró y quedó consagrada en el artículo 38 G del código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709, para cuya concesión también se tiene que acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos consagrados en el artículo 38 B antes mencionado, estos son, demostrar el arraigo y garantizar mediante caución las obligaciones del numeral 4º de este último precepto.

Lo anterior permite concluir que el artículo 38 G no se trata de una institución independiente sino de una modalidad de la prisión domiciliaria, motivo por el cual, como su esencia y naturaleza es la misma, para su otorgamiento, se deben tener en cuenta las normas que se refieren a dicho mecanismo sustitutivo, entre ellas, el artículo 38 del Código Penal.

Adicionalmente, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 y que por ello, también deben ser observados al conceder beneficios o mecanismos sustitutivos.

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de



armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que el delito por el que fue condenado no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

De igual manera **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, no hace parte del núcleo familiar de la víctima.

Hechas las anteriores precisiones, se entra a resolver la petición elevada por el condenado.

El sentenciado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** ha descontado la pena que le fue impuesta de la siguiente manera:

- En su primer periodo de detención el penado estuvo privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2018³ al 19 de octubre de 2021⁴ es decir que purgo un total de **treinta y cinco (35) meses y cuatro (4) días**.
- Del 14 de agosto de 2023 a la fecha, es decir ha descontado un total **seis (6) meses y cinco (5) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado no se le ha reconocido lapso alguno.

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena da un total de **cuarenta y uno (41) meses y nueve (9) días**, que **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** ha descontado de la pena de impuesta en la sentencia, superando así el monto de la mitad de la pena, que para este caso corresponde a **treinta y ocho (38) meses**.

Respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia actual de vínculos del procesado con el lugar donde reside⁵, este se encuentra demostrado conforme los documentos aportados por el penado, donde se manifestó que actualmente su cónyuge reside en la ciudad de Bogotá, en la **CALLE 84 SUR # 14 C – 51 BARRIO VALLES DE CAFAM TORRE 7 APARTAMENTO 1202**.

Sin embargo, se tiene que al penado, como se indicó en el acápite de antecedentes, se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por parte del Juzgado Fallador en la sentencia condenatoria, dándose la oportunidad de cumplir la pena en su lugar de residencia, medida que fue revocada por el Juez competente dado que no cumplió con las obligaciones a las que se sujetó en dicha oportunidad, no siendo encontrado en su domicilio y librándose las correspondientes órdenes de captura, por lo cual una vez materializadas las mismas fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias, sin haber lugar a duda alguna del incumplimiento del penado a la gracia otorgada.

Por lo anterior, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 22 de la Ley 1709 de 2014, que señala:

“...Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

³ Fecha de captura en flagrancia.

⁴ Día anterior a que no fuera encontrado en su lugar de domicilio.

⁵ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”.



*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.***

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión..." (Subraya y negrita fuera del texto).

Situaciones todas estas que permiten inferir la poca intención que tiene **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** de someterse a la justicia y que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión del sustituto, como lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al resolver un recurso de apelación en un caso similar al presente, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria⁶:

*"... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes⁷ al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)*

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario, optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desacatará sus responsabilidades.

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquellas condiciones propias del

⁶ Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najjar Moreno.

⁷ Artículos 38 y 38G del Código Penal.



procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarlo, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que, si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado del incumplimiento del justiciado frente a las obligaciones contraídas a que se encontraba sujeto en virtud de la prisión domiciliaria que le fuere concedida, se itera, la cual fue revocada, determina la necesidad de que éste purgue la condena en un centro de reclusión, ya que su comportamiento desdice sobre la intención de someterse a las condiciones bajo las cuales se rige el sustituto de la prisión domiciliaria, que en esta oportunidad solicita.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó un comportamiento que refleja irrespeto y desconocimiento de la autoridad penitenciaria y las decisiones judiciales, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la prisión domiciliaria que hoy formula, con fundamento en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, las obligaciones que esta conlleva.

De otra parte, este juzgado considera que no puede abrigarse confianza de que el penado cumplirá las obligaciones que impone la medida, y estas condiciones constituyen un juicio de valor dirigido a que no sería conveniente ni viable acceder a lo pretendido. Conforme lo expuesto, la valoración legal de su comportamiento hace necesario el cumplimiento de la pena en el centro de reclusión, negándose por tanto la prisión domiciliaria impetrada, pues ningún resultado positivo se observó de la concesión del sustituto en pretérita oportunidad, contrario a lo esperado, el penado aprovechó la prisión domiciliaria para salir sin autorización del Despacho, lo que conlleva no sólo haber incumplido la obligación de permanecer en el domicilio sino además la necesidad de librar nuevas órdenes de captura, en atención a que se desconocía su paradero.

- Otras Determinaciones.

• ANEXA CORRESPONDENCIA.

Se incorpora al expediente el fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – el 22 de enero de la presente anualidad, en el que se negó la referida acción por hecho superado.

De igual manera, se anexa al paginario la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura de esta ciudad el 6 de febrero de 2024 dentro de la vigilancia administrativa No. 2024-00015.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la prisión domiciliaria solicitada por el sentenciado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

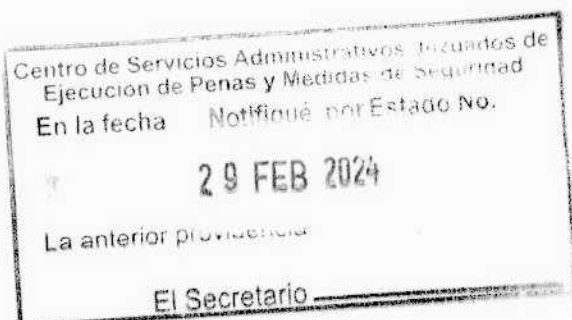
SEGUNDO. - Notifíquese esta determinación en forma personal al sentenciado en su lugar de Reclusión.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



MP

28-feb-2024



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 21 Feb 2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41268

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 96

FECHA AUTO: 19 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Tijera

FIRMA PPL: Carlos Tijera

CC: 1022992382

TD: 99806

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**



URGENTE-41268-J18-SUBSECRETARÍA3-JGQA-RV: Recurso de apelación

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 10:44 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (690 KB)
Tijera apelación .pdf;

De: Maritza Correa m <correamaritza@gmail.com>
Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 9:41 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de apelación

Buenos días
Mi familiar les envía este recurso de apelación

Bogotá D.C

Febrero 26 de 2024

Señores: juzgado dieciocho de ejecución de
Penas y medidas de seguridad de
Bogotá.
E S D

Referencia: recurso de apelación sobre auto interlocutorio # 96 de fecha 19 de febrero de 2024, el cual me fue notificado el 21 de febrero de 2024.

Condena: 76 meses

Radicado: 10001-60-00-100-2016-00607-00

Delito: concierto para delinquir y otros

Carlos Alberto Tijera Coronado, actuando en calidad de condenado, de manera respetuosa y haciendo pleno uso que me consagra la constitución y la ley, me dirijo a su despacho con el fin de instaurar recurso de apelación sobre auto interlocutorio # 96 de fecha 19 de febrero de 2024, en el cual se me negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

Caso concreto

Se me niega el sustituto de la prisión domiciliaria ya que incumplí las obligaciones a las que estaba sujeta cuando el juzgado de conocimiento me otorgó dicho sustituto con el artículo 38 del código penal, y manifiesta la señora jueza que dicho artículo es el mismo que el 38G ya que cumple la misma función y trae a colación un fallo de recurso de apelación del honorable tribunal superior de Bogotá donde un privado de la libertad de apellido Marmolejo le fue revocada el sustituto de la prisión domiciliaria por el juzgado 18 de ejecución de penas de esta ciudad que es el mismo despacho que me vigila la pena, y donde el honorable tribunal manifiesta que no es diferente el artículo 38 al 38G del código penal, ya que en ambos casos se trata de sustituir el internamiento intramural por el de domicilio. Que todas estas situaciones permiten inferir la poca intención que tengo de someterme a la justicia y que no se puede pasar por alto ya que son determinantes al momento de resolver la concesión del sustituto; que en mi caso particular ya no hay espacio para una segunda oportunidad, pues el legislador lo estableció así porque optó se materializara de manera inmediata la prisión en centro carcelario, cuando el recluso desató sus responsabilidades. Y termina manifestando que no puede abrigarse confianza de que cumpliré las obligaciones que impongan la medida.

Inconformidad

La señora jueza comete un error de interpretación porque no es lo mismo que se otorgue el sustituto de la prisión domiciliaria por el artículo 38, que por el 38G, porque por el 38G se debe tener el 50 % de la pena impuesta y por el 38 no, cumplen una función casi igual pero no es lo mismo porque una persona que tenga una condena de 30 años no le van a conceder este sustituto por el artículo 38, entonces no es lo mismo, los fines son iguales, pero a una persona que se le concedió dicho sustituto por el artículo 38 y le fue revocada por diferentes motivos, tiene todo su derecho a solicitarlo por el 38G ya que a purgado el 50% de la pena y se le debe conceder si cumple con los factores de resocialización y el tratamiento penitenciario ha sido progresivo, y esto va de la mano de dignidad humana lo cual la corte constitucional lo ha dejado claro en la sentencia T - 095 de 2023 sobre este importante derecho manifestado:

“Que la dignidad humana exige que la pena cumpla un fin de resocialización, en efecto la medida pretende que la persona pueda reintegrarse a la sociedad y continúe con el tratamiento de la sanción penal dentro de un ambiente familiar.

Bajo estos conceptos el juzgado primero de penas de esta ciudad el día 30 de octubre de 2023, le concedió al ciudadano Luis Enrique Ortega el sustituto de la prisión domiciliaria por el artículo 38G y le había sido revocado este sustituto, porque Colombia es un Estado social de derecho, democrática y participativa, fundada en el respeto de la dignidad humana. Con esto se refleja que si existen segundas oportunidades y que sí está contemplado en la constitución y la ley, y no como manifiesta la señora jueza.

Ahora frente que el legislador expidió el artículo 477 del código de procedimiento penal que por transgresiones fuera revocada el sustituto de la prisión domiciliaria, no dijo en ningún momento que no se le podía conceder dicho sustituto nuevamente, por eso traje a colación lo manifestado por su homólogo primero en el auto del 30 de octubre de 2023, donde concedió nuevamente la prisión domiciliaria a un revocado, la señora jueza me esta rejuzgando por unos hechos ya sucedieron y esta colocando parámetros nuevos que no han sido establecidos por el legislador, esta actuando en contra de la constitución y la ley y considero que no está actuando en derecho como ya manifesté

Existen privados de la libertad en prisión domiciliaria en esta ciudad de Bogotá que fueron revocados y se les concedió la gracia nuevamente del sustituto de la prisión domiciliaria. Porque no podemos olvidar que en Colombia no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo prescribe nuestra constitución política como también lo señala el artículo 6 del código penitenciario y carcelario.

Por lo cual los argumentos presentados por la señora jueza son respetados pero no compartidos porque esta actuando en contra de la constitución política y la ley.

Por lo ante expuesto solicito lo siguiente:

Petición concreta

1. Solicito a su despacho se revoque el auto interlocutorio # 96 de fecha 19 de febrero de 2024 y como consecuencia de ello se me conceda la gracia del sustituto de la prisión domiciliaria.

2. informo a su despacho que culmino este recurso y no anexare más información a su despacho como parte recurrente

Cordialmente:

Carlos Alberto Tijera Coronado
C.C 1.022.992.382

TD: 99806

Carlos Tijera Coronado
C.C. 1022992382

Patio 6
Estructura 1